

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2003/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA,

JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de noviembre de 2020





"La solicitud no fue atendida, al no presentar la información que se solicita, manifestándola en Negativo, además de no atender a los tiempos marcados por ley." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2003/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2003/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 06038420.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2003/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1385/2020, el día 01 primero de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

- **6. Fenece término para rendir informe.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, una vez transcurrido el término otorgado al sujeto obligado para rendir informe en contestación, el mismo no remitió informe alguno.
- **7. Recepción de Informe**, se da vista. Por medio de proveído de fecha 21 veintiuno de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación de forma extemporánea.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III.Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



Solicitud de folio Infomex 06038420	
Presentación oficial de la solicitud ante el sujeto obligado:	07/septiembre/2020
Termino para notificar respuesta:	18/septiembre/2020
Fecha en que se notificó la respuesta:	17/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	13/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/septiembre/2020
Días inhábiles	16 y 28/septiembre/2020 y 12/octubre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos

^{1.} El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o <u>realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso.</u> Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> materia del recurso. ..."



positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"NUMERO DE ACTA, Punto de Acuerdo, Lisitacion, Monto asignado y desglose de gastos de la obra, CAMINO A YOLOSTA, justificación de no pago: NO SE PUEDE PAGAR, POR TIEMPO DE PANDEMIA" (SIC)

En ese sentido, se emitió respuesta de acuerdo a las gestiones realizadas con el Secretario General y Oficial Mayor del Municipio, quien refiere señaló que era de carácter negativo de conformidad al artículo 86 fracción III, manifestado anexar dicho oficio, sin embargo no se advertía anexo el mismo.

Así, la parte recurrente, inconforme, presentó recurso de revisión señalando que no se le presentó la información solicitada y no atendió a los tiempos marcados por la Ley.

En ese sentido, la Titular de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló en la parte medular el contenido de la respuesta, refiriendo:

Que en relación al Monto asignado y desglose de gastos de la Obra Camino a Yolosta. Informo que dicha obra fue ejecutada con recursos del Gobierno Federal, aclarando que el Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, no participó en la ejecución de tal obra, por lo que no existe registro municipal del Monto asignado ni desglose de Gastos.

En cuanto al número de Acta y punto de Acuerdo, informo que no existe Acta de Ayuntamiento con respecto a la ejecución de dicha obra, porque fue ejecutada con recursos del Gobierno Federal, como se señala líneas arriba.

En cuanto a Licitación, informo y aclaro que no existe en virtud de que dicha obra fue ejecutada con recursos del Gobierno Federal.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte un pronunciamiento sobre lo solicitado.

No obstante lo anterior, es de señalar que **no le asiste la razón a la parte recurrente** en relación a la atención de la solicitud de información fuera de tiempo, ya que se acredita que la misma si fue resulta en tiempo, según quedo evidenciado en el apartado de procedencia del recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

transmit.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo